#### PROVINCIA del CHACO


###### Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo

# ***Registro de la Propiedad Inmueble***

# Av. Las Heras y Juan B. Justo

# Resistencia – T.E.Nº03722–423266

Resistencia, 06 de Enero de 1998.-

**VISTO:**

Los numerosos oficios judiciales que ruegan la inscripción de medidas cautelares, en su mayoría embargos, sobre derechos personales derivados de un contrato de “Cesión de herencia”, o de un “Contrato de Cesión de Crédito”; y

**CONSIDERANDO:**

Que se solicita una anotación de una medida que incide sobre la libre disponibilidad de bienes inmuebles, que incide sobre su “estado” o sea una medida de carácter “real”, pero ésta no pretende recaer sobre un inmueble, sino que es rogada sobre un “derecho personal” como es el del cesionario, constituído por un conjunto de derechos y obligaciones (universalidad jurídica) que el heredero adquiere por la muerte del causante y cede luego a otra persona. Queda claro que los jueces no ruegan anotaciones de medidas cautelares de carácter “real” (si recaen sobre bienes inmuebles), sobre un derecho “personal” (derechos y obligaciones originados en la cesión de herencia);

Que a diferencia de las registraciones reales, los personales tienen fundamentalmente en mira al sujeto (personas físicas o jurídicas) y no al objeto de la registración;

Que en consecuencia, los documentos judiciales que rueguen “embargos sobre cesión de derechos y acciones hereditarios” o “embargos sobre derechos y acciones del cesionario” o “embargos sobre derechos del cesionario” deberán ser calificados y devueltos sin diligenciar, por los fundamentos más arriba vertidos;

Que idéntico criterio se aplicará para calificar oficios que rueguen la anotación de “embargo sobre cesiones de créditos sobre un inmueble determinado” “embargos sobre cesiones de créditos” “embargos sobre cesiones de derechos creditorios” “embargos sobre cesiones de crédito sobre inmueble indeterminado” “cesiones de derechos creditorios sobre inmuebles” y toda otra denominación semejante que contenga el documento judicial. Que deberá consignar en el instrumento judicial, el registrador que el rechazo se debe, a que el mencionado contrato enajena un crédito u otro derecho legalmente cesible, a quien lo adquiere para ejercerlo en su propio nombre, siendo su finalidad, hacer salir un derecho del patrimonio del enajenante – cedente para hacerlo entrar tal cual es, con los mismos caracteres intrínsecos y sin modificaciones alguna al patrimonio del adquirente – cesionario. Que constituyendo este un “derecho personal” no corresponde gravarlo con una medida de carácter “real” como el embargo; (presentándose estas cesiones, como cesiones de usufructo en este Registro);

Que tanto las “cesiones de derechos hereditarios”, como las “cesiones de derechos creditorios”; Aunque se refieran a inmuebles por el carácter “personal” de los derechos que transfieren, no se encuadran en lo dispuesto por el art. 2 inc. a) de la Ley 17.801 norma de orden público en nuestro derecho;

Que esta subdirección entiende con respecto al primer contrato, que no corresponde su registración, porque la ley no lo exige, satisfaciéndose en publicidad, con la publicidad cautelar de la escritura pública en el expediente sucesorio. (Como así también los embargos decretados), para herederos y acreedores. Y con respecto al segundo contrato, tampoco la ley exige registración alguna y su publicidad se satisface, con el conocimiento de la notificación del mismo establecido en los arts. 1459, 1460, 1461 y 1466 del Código Civil como así también se satisface la publicidad de los embargos, con la publicidad cautelar en el expediente judicial, en el que se decretó tal medida cautelar. Arts. 1465, 1467, 1471 del Código Civil,

Que esta Subdirección reitera que la “única” registración personal dispuesta en la Ley 17.801, es la “inhibición general de bienes”, por lo tanto la “única” que deberá practicarse; reiterando lo ya expresado en la Disposición Técnico Registral Nº2/95; 1/96 y 9/96;

Que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 – inciso b) del Decreto Ley Nº306/69;

**LA SUBDIRECTORA A/C DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

**D I S P O N E**

1. Devolver sin diligenciar los documentos judiciales que rueguen la anotación de medidas de embargo preventivo o ejecutivo sobre derechos personales de un cesionario derivado de un contrato de cesión de herencia; por las razones expuestas en los considerandos.
2. Devolver sin diligenciar los documentos judiciales que rueguen la anotación de medidas de embargos preventivo o ejecutivo sobre derechos personales de un cesionario, derivados de un contrato de cesión de crédito.
3. Notifíquese, regístrese y archívese.

### DISPOSICIÓN TÉCNICA REGISTRAL Nº01/1998.-

LILIA NOEMI DIEZ

ABOGADA-ESCRIBANA

SUBDIRECTORA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE